

COMUNA DE CAFFERATA

LA COMISION COMUNAL

en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE

ORDENANZA N° 659 /2023

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2024

TÍTULO 1

TASA GENERAL DE INMUEBLES

CAPITULO 1 INMOBILIARIO URBANO Y SUBURBANO

Valor tasas Inmuebles Urbanos

Artículo 1º: Fíjense para los inmuebles Urbanos los siguientes importes anuales:

| Zona | EDIFICADO | | | BALDIOS | | | | | |
|------|--------------|-----------|----------------|-------------------|-----------|----------------|-------------------|-----------|----------------|
| | Fijos x Serv | Asist Med | x metro lineal | Sin Cordón Cuneta | | | Con Cordón Cuneta | | |
| | | | | Fijos x Serv | Asist Med | x metro lineal | Fijos x Serv | Asist Med | x metro lineal |
| A | \$ 16.350 | \$ 11.090 | \$ 1.550 | \$ 16.350 | \$ 11.090 | \$ 1.550 | \$ 24.525 | \$ 11.090 | \$ 1.550 |
| B | \$ 16.350 | \$ 11.090 | \$ 1.550 | \$ 16.350 | \$ 11.090 | \$ 1.550 | \$ 24.525 | \$ 11.090 | \$ 1.550 |
| C | \$ 16.350 | \$ 11.090 | \$ 1.550 | \$ 16.350 | \$ 11.090 | \$ 1.550 | \$ 24.525 | \$ 11.090 | \$ 1.550 |

Calculo tasa Inmueble Urbano Esquina

Artículo 1º Bis: Cuando un inmueble se ubique en esquina, o sus laterales den al frente de más de una arteria, el cómputo de los metros lineales finales para la obtención de la base imponible de dicha propiedad, se determinara por la suma de los metros lineales de cada frente a sus calles, dividida la cantidad de estas arterias.

Adicional por Actividad Comercial

Artículo 2º: Fíjase un adicional de pesos Diecisiete mil novecientos cincuenta (**\$ 17.950,00**) anual, a los importes expuestos en el artículo anterior, cuando en el inmueble se realice actividad industrial, comercial o de servicios.

Los primeros 6 meses desde su inicio de actividad real, estarán exentos del pago de este adicional.

Mínimo General mensual

Artículo 3º: Determinase un mínimo mensual a pagar de pesos Tres mil Trescientos Cincuenta (**\$ 3.350,00**).

Unidades habitacionales

Artículo 4º: Las propiedades que tengan dos o más unidades habitacionales, sean de un mismo o distintos propietarios, abonará la tasa expuesta en el presente Título, por cada unidad.

Vencimiento

Artículo 5º: Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble durante el año 2024, podrán abonarse en 12 (doce) cuotas mensuales, con los siguientes vencimientos

| | Vencimiento |
|-----------------|--------------------------|
| 1 ^a | el 12 de Febrero 2024 |
| 2 ^a | el 11 de marzo 2024 |
| 3 ^a | el 10 de abril 2024 |
| 4 ^a | el 10 de mayo 2024 |
| 5 ^a | el 10 de junio 2024 |
| 6 ^a | el 10 de julio 2024 |
| 7 ^a | el 12 de agosto 2024 |
| 8 ^a | el 10 de septiembre 2024 |
| 9 ^a | el 10 de octubre 2024 |
| 10 ^a | el 11 de noviembre 2024 |
| 11 ^a | el 10 de diciembre 2024 |
| 12 ^a | el 10 de Enero 2025 |

Pago Anual

Artículo 6º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2024 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **31 de Enero de 2024**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán favorecidos con la **bonificación de la cuota número 12/2024**, por lo que pagarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2024.

Pago en tiempo y forma

Artículo 7º: Todo contribuyente que abone mensualmente dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año 2024, **gozará de la bonificación de la cuota número 12/2024**.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 8º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el **mismo importe al correspondiente al período del mes calendario en que efectúa el pago** de dichos anticipos.

Esta modalidad le otorga el derecho al beneficio establecido en el artículo anterior, si los vencimientos anteriores al anticipo, fueron cancelados en tiempo y forma.

Jubilados/Pensionados

Artículo 9º: *Exímase del 50 % del valor total que le corresponda por la tasa inmobiliaria, a aquellos jubilados y pensionados que sean titulares de esa propiedad, sea su único bien inmueble que posee y que no tenga un vehículo automotor que supere el valor de \$ 4.300.000,00 según lo expresado por la Tabla de valores de vehículos que emite ACARA.*

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la comuna antes del día **1 de Abril del año 2024**.

Escasos recursos económicos

Artículo 10º: El Organismo Fiscal queda facultado, previo estudio socio económico, a eximir hasta el 100 % de la tasa que legisla el presente capítulo, cuando el contribuyente se encuentre en situación de vulnerabilidad económica y social.

Coeficiente Prestacional

Artículo 11º: El Organismo Fiscal podrá disminuir hasta un 35 % el valor de la presente tasa, cuando el contribuyente se encuentre en una zona especial en la que percibe servicios en menor cuantía y periodicidad. Para su aplicación, deberá demarcar los límites de calles que serán beneficiados con este descuento.

CAPITULO 2 INMOBILIARIO RURAL

Importe de la Tasa

Artículo 12º: DETERMÍNANSE los litros de gasoil “anual” por hectárea, a atribuir sobre cada inmueble rural, como así también sus importes y litros por bimestres, según la información expresada en el cuadro siguiente y la opción elegida por cada contribuyente, dejando constancia que el primer bimestre, es expresado en un valor fijo por hectárea:

a)

| Tipo de contribuyente | Litros Anual |
|-----------------------|--------------|
| GRANDE | 10,452 ls |
| MEDIANO | 8,710 ls |
| PEQUEÑO | 6,968 ls |
| MICRO 100 | 6,097 ls |
| MICRO 50 | 5,226 ls |

b)

| Tipo de contribuyente | Bimestre 1; 2; 4 y 5 | Bimestre 3 y 6 |
|-----------------------|----------------------|----------------|
| GRANDE | 1,633 ls | 1,960 ls |
| MEDIANO | 1,361 ls | 1,633 ls |
| PEQUEÑO | 1,089 ls | 1,307 ls |
| MICRO 100 | 0,953 ls | 1,144 ls |
| MICRO 50 | 0,817 ls | 0,980 ls |

**El valor del litro de gasoil, será el importe final fijado (impuestos incluidos) por la estación de servicios de Cafferata para venta al público, al día de la generación de la cuota que corresponda emitirse según el vencimiento establecido en su Artículo 13 de la ordenanza Tarifaria 2024 (Ordenanza :::/2023). Para el caso de no disponer de esta información, el Organismo Fiscal quedara facultado a determinar el precio del gasoil en la medida que sea equiparable a los importes que se venían utilizando*

Tipo de contribuyente

Artículo 12º bis: Asígnase el tipo de contribuyente en la Tasa General del Inmobiliario Rural, según el siguiente rango:

| Tipo de Contribuyente | Cantidad de hectáreas en total | |
|-----------------------|--------------------------------|--------------------|
| | desde | hasta |
| MICRO 50 | mayor a 0 Ha. | 50 Ha.(inclusive) |
| MICRO 100 | mayor a 50 Ha. | 100 Ha (inclusive) |
| PEQUEÑO | mayor a 100 Ha. | 200 Ha (inclusive) |
| MEDIANO | mayor a 200 Ha. | 400 ha (inclusive) |
| GRANDE | mayor a 400 Ha. | sin límite de Ha. |

**El rango de cada contribuyente, se determina en función de la suma de todas las hectáreas que disponga la misma persona física o jurídica, en distintas campos que se encuentren en el ejido rural de la localidad de Cafferata.*

Vencimiento de los pagos

Artículo 13º: Establécense los siguientes vencimientos para el pago de la Tasa de Inmueble Rural

| Cuota | Vencimiento |
|-------|-------------------------|
| 1ª | el 22 de febrero 2024 |
| 2ª | el 22 de abril 2024 |
| 3ª | el 20 de junio 2024 |
| 4ª | el 20 de agosto 2024 |
| 5ª | el 21 de octubre 2024 |
| 6ª | el 20 de diciembre 2024 |

Pago con combustible

Artículo 14º: el contribuyente podrá optar por abonar lo establecido en el Art 12º, con la entrega de combustible gas-oil y/o diésel –según lo autorizado por el Organismo Fiscal- **hasta un 20 % del total** a pagar en concepto por la tasa legislada en el presente Capítulo.

De seleccionarse esta opción, el sujeto pasivo deberá completar la misma con el pago total y definitivo de la cuota/ exigible/s, haciendo entrega ante el Organismo Fiscal, la constancia que el proveedor de combustible emitirá a nombre de la Comuna de Cafferata, en donde constará:

- a) Cantidad de litros de combustibles puesto a disposición de la Comuna
- b) Tipo de Combustible
- c) Apellido y Nombre del contribuyente que abonó el mismo
- d) Fecha de vencimiento para el retiro de ese combustible por parte de la Comuna (no menor a 180 días)
- e) Copia de factura de la venta de dicho combustible

Pago Anual

Artículo 15º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2024 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **20 de Enero de 2024**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán favorecidos con **una bonificación del ocho (8) por ciento sobre el total anual a pagar**.

Pago en tiempo y forma

Artículo 15º Bis: Todo contribuyente que abone bimestralmente dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, **gozará de una bonificación del cuarenta (40) por ciento, sobre el importe total de la cuota N° 6 del corriente año**.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 16º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el **mismo importe al correspondiente al período del mes calendario en que efectúa el pago** de dichos anticipos.

Esta modalidad le otorga el derecho al beneficio establecido en el artículo anterior, si los vencimientos anteriores al anticipo, fueron cancelados en tiempo y forma.

Responsabilidad - Garantía

Artículo 17º: el contribuyente es responsable solidario ante cualquier tipo de incumplimiento por parte del proveedor y depositante del combustible hasta tanto se cumpla el término de retiro por parte de la comuna, indicado en el inciso d) del artículo 14º.

En caso de que la comuna no pueda contar con la disponibilidad completa del combustible, o este no esté en las condiciones de calidad y tipología acordada, la Comuna dará por cancelada la opción de pago en especie

aceptada oportunamente y renacerá el importe negociado, reclamando al contribuyente al pago dentro de las 96 horas siguientes, con más los intereses por mora que correspondan.

Exención por hectáreas anegadas

Artículo 18º: Cuando la parcela sujeta a la Tasa General de Inmuebles Rural contenga parte de su superficie cubierta por el agua en más de cinco (5) años de antigüedad y cumpla con los requisitos exigibles en el artículo siguiente (18º Bis), el propietario de la misma podrá solicitar la exención al pago de esta tasa por las hectáreas improductivas. El organismo fiscal, extenderá la exención siempre para el año calendario en el que se solicita, no pudiendo esta prerrogativa ser retroactiva al mes/bimestre anterior al de la fecha en que se presentó el pedido, como tampoco regirá prórroga automática para el año siguiente, por lo que el contribuyente deberá confeccionar el trámite necesario cada año, si así lo decidiese. No se contabilizará como hectárea, la superficie parcial de esta, es decir, un espacio inferior a los **10.000 m2** inundados.

Requisitos para exención hectáreas anegadas

Artículo 18º bis: Determinanse los requisitos a cumplir para la obtención de la exención legislada en el artículo anterior de la presente normativa:

- a) Acreditar que la anegación de la superficie tenga un mínimo de cinco (5) años de antigüedad.
- b) Presentar ante el fisco comunal, informe emitido por ingeniero agrónomo, geólogo u otro profesional idóneo con título de grado, el que será debidamente firmado, fechado y sellado, en donde constarán los siguientes datos:
 - i. Apellido y nombre del Propietario, CUIT, domicilio legal.
 - ii. Datos del inmueble rural (denominación catastral, total de la superficie de la parcela, total de la superficie anegada)
 - iii. Exponer en qué forma se procedió a obtener la confirmación de la superficie inundada.
 - iv. Confirmar en forma contundente la improbabilidad de cultivar, criar y/o llevar adelante acción alguna que permita obtener algún beneficio de esa tierra cubierta de agua.
 - v. Tiempo en que dicha superficie improductiva lleva cubierta de agua.
- c) Presentar ante el fisco comunal, informe emitido por el Centro Regional para el Desarrollo del Sur de Santa Fe, el que será debidamente firmado, fechado y sellado, en donde constarán los siguientes datos:
 - i. Apellido y nombre del Propietario, CUIT, domicilio legal.
 - ii. Datos del inmueble rural (denominación catastral, total de la superficie de la parcela, total de la superficie anegada)

- iii. Exponer en que forma se procedió a obtener la confirmación de la superficie inundada.
 - iv. Confirmar en forma contundente la improbabilidad de cultivar, criar y/o llevar adelante acción alguna que permita obtener algún beneficio de esa tierra cubierta de agua.
 - v. Tiempo en que dicha superficie improductiva lleva cubierta de agua.
- d) Presentar nota formal ante el organismo fiscal comunal, solicitando la exención al pago de la Tasa General de Inmuebles Rural por las hectáreas anegadas, enumerando en la misma, la documental que acompaña y refiere a los incisos anteriores que legisla el presente artículo. Esta nota constará de dos copias, entregando una de ellas a la comuna y haciéndose recibir formalmente la copia por personal dependiente de este organismo fiscal, la que quedará en poder del propietario de la parcela rural

Requerimiento de mayor información

Artículo 18 "ter": Facúltase al Organismo Fiscal a exigir al contribuyente más información y/o documentación, cuando entienda que ésta es necesaria para corroborar fehacientemente la improductividad absoluta de la superficie rural por la que se pretende la exención a la Tasa General de Inmuebles Rural.

TÍTULO 2

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Alícuota General

Artículo 19º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 76º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ley 8.173, **fijase en el seis (6) por mil, la alícuota general para las actividades que regula el presente título,** salvo alícuotas diferenciales expresadas en el nomenclador expuesto en el siguiente artículo

Nomenclador de actividades y alícuotas particulares

Artículo 20º: Determinase el nomenclador de actividades y alícuotas para aplicarse a la Contribución del presente Título. La falta de discriminación de actividades, no significa que la misma no se encuentre gravada, la que deberá incorporarse –salvo Ordenanza específica- con la alícuota general estipulada en el artículo anterior.

| Código | ACTIVIDAD | Alícuota |
|--|---|-----------------|
| I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS | | |
| | | |
| Código | PRODUCCION AGROPECUARIA | Alícuota |
| 11.001 | Producción de cereales, oleaginosas y similares | 6 º/ºº |
| 11.002 | Cría de ganado bobino, ovino, porcino, caprino y otros | 6 º/ºº |
| 11.003 | Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos | 6 º/ºº |
| 11.004 | Cría de aves para venta de aves bebés | 6 º/ºº |
| | | |
| 11.040 | Otros cultivos no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |
| Código | FRIGORIFICOS | Alícuota |
| 12.001 | Frigoríficos y similares | 12 º/ºº |
| | | |
| Código | EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS | Alícuota |
| 20.101 | Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción | 6 º/ºº |
| 20.102 | Extracción de minerales preciosos y tierras raras | 25 º/ºº |
| | | |
| Código | CONSTRUCCION DE OBRAS | Alícuota |
| 21.101 | Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas | 6 º/ºº |
| 21.102 | Construcción y/o realización de obras públicas | 10 º/ºº |
| 21.103 | Fábrica de Hormigón | 6 º/ºº |
| 21.104 | Fabricación de ladrillos y similares para la construcción | 6 º/ºº |

| | | |
|--------|--|-----------------|
| 21.105 | Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción | 6 ‰/‰ |
| 21.140 | Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte | 6 ‰/‰ |
| Código | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS | Alícuota |
| 30.001 | Fabricación de productos alimenticios y bebidas | 6 ‰/‰ |
| 30.002 | Matanza y conservación de aves | 6 ‰/‰ |
| 30.003 | Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva | 6 ‰/‰ |
| 30.004 | Fabricación de productos lácteos | 6 ‰/‰ |
| 30.005 | Elaboración de aceites y grasas vegetales | 6 ‰/‰ |
| 30.006 | Elaboración de aceites y grasa animal | 6 ‰/‰ |
| 30.007 | Elaboración de alimentos de cereal | 6 ‰/‰ |
| 30.008 | Elaboración de semillas secas y Leguminosas | 6 ‰/‰ |
| 30.009 | Elaboración de pan y demás productos de panadería | 6 ‰/‰ |
| 30.010 | Elaboración de galletitas y bizcochos | 6 ‰/‰ |
| 30.011 | Fabricación de masa y productos de Pastelería | 6 ‰/‰ |
| 30.012 | Elaboración de pastas frescas y secas | 6 ‰/‰ |
| 30.013 | Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras | 6 ‰/‰ |
| 30.014 | Elaboración de helados | 6 ‰/‰ |
| 30.015 | Elaboración de especias | 6 ‰/‰ |
| 30.016 | Fabricación de hielo | 6 ‰/‰ |
| 30.017 | Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte | 6 ‰/‰ |

| | | |
|--------|--|-----------------|
| 30.018 | Destilación de alcohol etílico | 6 ¢/º |
| 30.019 | Elaboración de vinos | 6 ¢/º |
| 30.020 | Elaboración de sidra | 6 ¢/º |
| 30.021 | Elaboración de soda | 6 ¢/º |
| 30.022 | Elaboración de bebidas no alcohólicas | 6 ¢/º |
| 30.040 | Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte | 6 ¢/º |
| | | |
| Código | INDUSTRIA DEL TABACO | Alícuota |
| 32.001 | Fabricación de productos derivados del tabaco | 15 ¢/º |
| | | |
| Código | FABRICACION DE TEXTILES | Alícuota |
| 33.001 | Lavado de lana | 6 ¢/º |
| 33.002 | Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial | 6 ¢/º |
| 33.003 | Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas | 6 ¢/º |
| 33.004 | Confección de frazadas, mantas y ponchos | 6 ¢/º |
| 33.005 | Confección de ropa de cama y mantelería | 6 ¢/º |
| 33.006 | Confección de artículos de lona | 6 ¢/º |
| 33.007 | Confección de prendas para vestir | 6 ¢/º |
| 33.008 | Confección de prendas para vestir de cuero | 6 ¢/º |
| 33.009 | Fabricación de accesorios de vestir | 6 ¢/º |
| | | |
| 33.040 | Fabricación de textiles no clasificados en otra parte | 6 ¢/º |
| | | |
| Código | INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS | Alícuota |

| | | |
|--------|--|----------|
| 34.001 | Saladeros y peladeros de cuero | 6 º/ºº |
| 34.002 | Curtiembres y taller de acabado | 6 º/ºº |
| 34.003 | Preparación y teñido de pieles | 6 º/ºº |
| 34.004 | Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos | 6 º/ºº |
| 34.005 | Fabricación de calzado de cuero | 6 º/ºº |
| 34.006 | Fabricación de calzado de tela y otros materiales | 6 º/ºº |
| | | |
| 34.040 | Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |
| Código | INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS | Alícuota |
| 35.001 | Aserraderos y talleres de preparar madera | 6 º/ºº |
| 35.002 | Carpintería de obras | 6 º/ºº |
| 35.003 | Carpintería en general | 6 º/ºº |
| 35.004 | Fabricación de viviendas pre-fabricadas | 6 º/ºº |
| 35.005 | Fabricación de artículos de caña y mimbre | 6 º/ºº |
| 35.006 | Fabricación de ataúdes | 6 º/ºº |
| 35.007 | Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| 35.008 | Fabricación de papel y cartón | 6 º/ºº |
| 35.009 | Imprenta y encuadernación | 6 º/ºº |
| 35.010 | Impresión de diarios, revistas, editoriales | 6 º/ºº |
| 35.040 | Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |

| | | |
|---------------|---|-----------------|
| Código | FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES | |
| 36.001 | Destilación de alcohol, excepto etílico | 6 º/ºº |
| 36.002 | Fabricación de abonos y plaguicidas | 6 º/ºº |
| 36.003 | Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos | 6 º/ºº |
| 36.004 | Elaboración de vacunas, sueros y otros productos | 6 º/ºº |
| | | 6 º/ºº |
| 36.040 | Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |
| Código | FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES | Alícuota |
| 37.001 | Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas | 6 º/ºº |
| 37.002 | Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| 37.003 | Fabricación de productos de plástico | 6 º/ºº |
| 37.004 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 6 º/ºº |
| 37.005 | Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería | 6 º/ºº |
| 37.006 | Industria básica de metales no ferrosos | 6 º/ºº |
| | | 6 º/ºº |
| 37.040 | Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |
| Código | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS | |
| 38.001 | Fabricación de muebles y accesorios | 6 º/ºº |

| | | |
|--|---|-----------------|
| 38.002 | Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas | 6 º/ºº |
| 38.003 | Fabricación de hornos, estufas y calefactores | 6 º/ºº |
| 38.004 | Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| 38.005 | Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| 38.006 | Fabricación y armado de motores | 6 º/ºº |
| 38.007 | Rectificación de motores | 6 º/ºº |
| | | 6 º/ºº |
| 38.040 | Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |
| Código | ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS | Alícuota |
| 39.001 | Generación, distribución y transmisión de electricidad | 0 º/ºº |
| 39.002 | Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras | 17,5 º/ºº |
| 39.004 | Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras | 17,5 º/ºº |
| 39.005 | Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras | 17,5 º/ºº |
| | | |
| II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes) | | |
| | | |
| Código | DISTRIBUIDORES y ACOPIOS | Alícuota |
| 60.001 | Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco | 6 º/ºº |
| 60.002 | Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares) | 6 º/ºº |

| | | |
|---------------|---|-----------------|
| 60.003 | Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas.</u> (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta -- | 1,5  /   |
| 60.004 | Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Santa Fe | 0,8  /   |
| 60.005 | Acopio y venta de semillas | 6  /   |
| 60.006 | Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines | 6  /   |
| 60.007 | Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas | 6  /   |
| | | |
| 60.040 | Acopio, distribuci3n y venta de productos y subproductos ganaderos y agr colas no clasificados en otra parte | 6  /   |
| | | |
| C3digo | VENTAS DE BIENES | Al cuota |
| | Alimentos | |
| 61.001 | Venta de carnes. Carnicer as, Poller as y otros | 6  /   |
| 61.002 | Venta de huevos | 6  /   |
| 61.003 | Venta de pescados Pescader as | 6  /   |
| 61.004 | Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrer as | 6  /   |
| 61.005 | Elaboraci3n de comidas, pizzas, s ndwiches, Rotiser as | 6  /   |
| 61.006 | Venta de productos l cteos | 6  /   |
| 61.007 | Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verduler as y fruter as | 6  /   |
| 61.008 | Venta de pan y dem s productos de panificaci3n. Panader as | 6  /   |
| 61.009 | Herborister as, productos de diet ticas y similares | 6  /   |
| 61.010 | Venta de bebidas alcoh3licas y no alcoh3licas | 6  /   |

| | | |
|--------|---|----------|
| 61.011 | Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería | 6 ‰/‰ |
| Código | SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS | Alícuota |
| 61.014 | Minimercado. Autoservicio | 6 ‰/‰ |
| 61.015 | Supermercados | 6 ‰/‰ |
| 61.018 | Hipermercados | 25 ‰/‰ |
| 61.020 | Grandes superficies comerciales según Art. 1º de la Ordenanza 15/01 | 10,5 ‰/‰ |
| Código | VARIOS | |
| 61.030 | Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, polirubros | 6 ‰/‰ |
| 61.031 | Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas. | 6 ‰/‰ |
| 61.032 | Venta de prendas de vestir | 6 ‰/‰ |
| 61.033 | Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías | 6 ‰/‰ |
| 61.034 | Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares) | 6 ‰/‰ |
| 61.035 | Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería. | 6 ‰/‰ |
| 61.036 | Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías | 6 ‰/‰ |
| 61.037 | Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina | 6 ‰/‰ |
| 61.038 | Venta de artículos de Pinturas y Ferretería | 6 ‰/‰ |
| 61.039 | Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías | 6 ‰/‰ |
| 61.040 | Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias | 6 ‰/‰ |
| 61.041 | Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías | 6 ‰/‰ |

| | | |
|--------|--|--------|
| 61.042 | Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias | 6 º/ºº |
| 61.043 | Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajería | 6 º/ºº |
| 61.044 | Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio) | 6 º/ºº |
| 61.045 | Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio) | 6 º/ºº |
| 61.046 | Venta de cubiertas para vehículos | 6 º/ºº |
| 61.047 | Venta de materiales para la construcción. Corralones | 6 º/ºº |
| 61.048 | Venta de sanitarios | 6 º/ºº |
| 61.049 | Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación | 6 º/ºº |
| 61.050 | Venta de artículos para el hogar | 6 º/ºº |
| 61.051 | Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros | 6 º/ºº |
| 61.052 | Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas | 6 º/ºº |
| 61.053 | Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos | 6 º/ºº |
| 61.054 | Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura) | n/c |
| 61.055 | Venta de artículos de pirotecnia | 6 º/ºº |
| 61.056 | Ventas de libros de lectura. Librerías | 6 º/ºº |
| 61.057 | Venta de artículos de limpieza | 6 º/ºº |
| 61.058 | Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes | 6 º/ºº |
| 61.059 | Venta de joyas, relojes y artículos conexo | 6 º/ºº |
| 61.060 | Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas | 6 º/ºº |
| 61.061 | Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos | 6 º/ºº |
| 61.062 | Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc .) | 6 º/ºº |

| | | |
|--------|---|-----------------|
| 61.063 | Venta de colchones y somieres | 6 º/ºº |
| 61.064 | Venta productos del cuero. Talabarterías | 6 º/ºº |
| 61.065 | Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios | 6 º/ºº |
| 61.066 | Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos | 6 º/ºº |
| 61.067 | Venta de artículos de plástico | 6 º/ºº |
| 61.068 | Venta de artículos de bazar | 6 º/ºº |
| 61.069 | Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc. | 6 º/ºº |
| 61.070 | Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería | 6 º/ºº |
| 61.071 | Venta de prendas de ropa interior. Lencería | 6 º/ºº |
| 61.072 | Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares | 6 º/ºº |
| 61.073 | Venta de flores, plantas naturales y artificiales. | 6 º/ºº |
| 61.074 | Venta de carbón y leña | 6 º/ºº |
| 61.075 | Artículos regionales y ornamentación | 6 º/ºº |
| 61.076 | Antigüedades y objetos de arte | 6 º/ºº |
| 61.077 | Venta de Cigarrillos | 10 º/ºº |
| | | |
| Código | VEHICULOS y MAQUINARIAS | Alícuota |
| 62.001 | Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km. | 6 º/ºº |
| 62.002 | Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) | 6 º/ºº |
| 62.003 | Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km | 6 º/ºº |
| 62.004 | Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS" | |

| | | |
|---|---|-----------------|
| 62.005 | Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS" | |
| 62.006 | Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS" | |
| | | |
| Código | VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES | Alícuota |
| 62.010 | Venta de gas licuado en garrafa | 6 º/ºº |
| 62.011 | Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros- | 1 º/ºº |
| 62.013 | Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC | 1 º/ºº |
| | | |
| | | |
| 62.040 | Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| | | |
| III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios) | | |
| | | |
| Código | SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS | Alícuota |
| 70.001 | Pizzeria, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares | 6 º/ºº |
| 70.002 | Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa | 6 º/ºº |
| | | |
| Código | SERVICIOS DE TRANSPORTE | Alícuota |
| 70.010 | Transporte urbano e interurbano de pasajeros | 9,5 º/ºº |
| 70.011 | Transporte de pasajeros en taxímetros y remises | 9,5 º/ºº |
| 70.012 | Transporte escolar, de turismo y similares | 9,5 º/ºº |

| | | |
|--------|--|-----------------|
| 70.013 | Servicios de mudanza | 12 ‰/‰ |
| 70.014 | Transporte de dinero, valores y similares | 20 ‰/‰ |
| 70.015 | Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios | 12 ‰/‰ |
| 70.016 | Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios, realizadas por personas humanas o jurídicas que tengan el domicilio fiscal de la administración central de su comercio en la Comuna de Cafferata | 8 ‰/‰ |
| 70.040 | Servicio de Transporte no clasificado en otra parte | 12 ‰/‰ |
| | | |
| Código | SERVICIO DE COMUNICACIONES | Alícuota |
| 70.101 | Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares | 12 ‰/‰ |
| 70.102 | Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión | 12 ‰/‰ |
| 70.103 | Comunicaciones de telefonía fija | 20 ‰/‰ |
| 70.104 | Comunicaciones de telefonía móvil | 30 ‰/‰ |
| 70.105 | Servicio de Call Center | 12 ‰/‰ |
| 70.106 | Servicio de Web Hosting | 12 ‰/‰ |
| 70.107 | Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares | 18 ‰/‰ |
| | | |
| 70.140 | Comunicaciones no clasificadas en otra parte | 12 ‰/‰ |
| | | |
| Código | ENTIDADES Y EMPRESAS FINANCIERAS | Alícuota |
| 70.201 | Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina | 38 ‰/‰ |
| 70.202 | Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA" | 10 ‰/‰ |
| | | |
| Código | COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES | Alícuota |
| 70.251 | Compañías de Seguros y Reaseguros | 12 ‰/‰ |

| | | |
|--------|---|----------|
| 70.252 | Productores de Seguros (cobran comisión) | 12 ‰/‰ |
| 70.253 | Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones | 6 ‰/‰ |
| 70.254 | Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda) | 6 ‰/‰ |
| | | |
| Código | SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES | Alícuota |
| 70.301 | Servicios funerarios | 6 ‰/‰ |
| 70.302 | Servicios sociales | 6 ‰/‰ |
| | | |
| Código | SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO | Alícuota |
| 70.401 | Agencias de viajes y excursiones | 6 ‰/‰ |
| 70.402 | Canchas de bochas | 6 ‰/‰ |
| 70.403 | Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños | 6 ‰/‰ |
| 70.404 | Clubes nocturnos, negocios con música y baile | 25 ‰/‰ |
| 70.405 | Casas amuebladas o alojamiento por hora | 36 ‰/‰ |
| 70.406 | Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías | 6 ‰/‰ |
| 70.407 | Agencias de loterías, quinielas y otros juegos | 6 ‰/‰ |
| 70.408 | Cines, Video clubes y similares | 6 ‰/‰ |
| 70.409 | Casas de billares, juegos electrónicos y similares | 12 ‰/‰ |
| | | |
| 70.440 | Otros servicios personales y de no esparcimiento clasificados en otra parte | 9,5 ‰/‰ |
| | | |
| Código | LOCACIONES | Alícuota |

| | | |
|--------|--|----------|
| 70.451 | Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas | 12 ¢/00 |
| 70.452 | Locación de Bienes Muebles | 6 ¢/00 |
| 70.453 | Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas | 6 ¢/00 |
| 70.454 | Locación de Canchas de deportes | 6 ¢/00 |
| 70.455 | Hotelería y hospedaje | 6 ¢/00 |
| 70.456 | Alojamiento por hora. Moteles y similares | 25 ¢/00 |
| | | |
| Código | SERVICIOS PERSONALES | Alícuota |
| 70.501 | Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico | 6 ¢/00 |
| 70.502 | Taller de reparaciones de artículos del hogar | 6 ¢/00 |
| 70.503 | Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería | 6 ¢/00 |
| 70.504 | Gestoría de trámites | 6 ¢/00 |
| 70.505 | Servicio de lavado de auto manuales y automáticos | 6 ¢/00 |
| 70.506 | Peluquería | 6 ¢/00 |
| 70.507 | Gimnasios | 6 ¢/00 |
| 70.508 | Taller de costura. Modista | 6 ¢/00 |
| 70.509 | Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos | 6 ¢/00 |
| 70.510 | Lavado y peluquería de animales | 6 ¢/00 |
| 70.511 | Servicio de Cerrajería | 6 ¢/00 |
| 70.512 | Servicio de chapa y pintura | 6 ¢/00 |
| 70.513 | Taller Electricidad del automotor | 6 ¢/00 |
| 70.514 | Servicios de Rehabilitación Física | 6 ¢/00 |
| | | |

| | | |
|--------|--|----------|
| 70.540 | Otros servicios personales no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| Código | ESTACIONES DE SERVICIOS | Alícuota |
| 70.551 | Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros | 6 º/ºº |
| Código | SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO | Alícuota |
| 70.601 | Colocación de cubiertas asfálticas y techos | 6 º/ºº |
| 70.602 | Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos | 6 º/ºº |
| 70.603 | Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos | 6 º/ºº |
| 70.604 | Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares | 6 º/ºº |
| 70.605 | Pintura y empapelado | 6 º/ºº |
| 70.606 | Trabajos de Albañilería | 6 º/ºº |
| 70.607 | Servicio de plomería, gas y cloacas | 6 º/ºº |
| 70.608 | Servicio de Electricidad | 6 º/ºº |
| 70.609 | Demolición y excavación | 6 º/ºº |
| 70.610 | Perforación de pozos de agua | 6 º/ºº |
| 70.640 | Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte | 6 º/ºº |
| Código | SERVICIOS AGRICOLAS | Alícuota |
| 70.701 | Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas | 6 º/ºº |
| 70.702 | Fumigación terrestre o aérea | 6 º/ºº |

| | | |
|---------------|--|-----------------|
| 70.740 | Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte | 6 ‰/‰ |
| Código | SERVICIOS VARIOS | Alícuota |
| 70.751 | Embotellamiento de líquidos y bebidas | 6 ‰/‰ |
| 70.752 | Taller metalúrgico | 6 ‰/‰ |
| 70.999 | Otros servicios no clasificados en otra parte | 6 ‰/‰ |

Incorporación Códigos de Actividad

Artículo 21º: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el presente Título, siempre que las nuevas altas, respeten las alícuotas generales establecidas en su Artículo 19º.

Mínimo General

Artículo 22º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen aplicando una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos a **un mínimo mensual de \$ 6.930,00**. Este importe no se aplicará cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que detalle esta Ordenanza Tarifaria

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 23º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades:

- a) Las actividades identificadas con el código 70201 –Entidades Bancarias tributarán un mínimo mensual de **\$ 22.985,00** por cada empleado en relación de dependencia. Para cada pago mensual se tendrá en cuenta la cantidad de empleados que posean al cierre de las operaciones del mes por el cual se pagan. **En ningún caso el pago total mensual podrá ser inferior a \$ 173.250,00**, inclusive para aquellos contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia.

- b) Las actividades identificadas con el código 70202 – Empresas financieras no reguladas por el Banco Central- tributarán un mínimo mensual de **\$ 69.300,00**.

Mínimo mayor - en varias actividades

Artículo 24º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 25º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en AFIP, tributarán mensualmente:

| <i>Monotributistas</i> | <i>Importe</i> |
|------------------------|----------------|
| A | \$ 1.270 |
| B | \$ 1.965 |
| C | \$ 2.575 |
| D | \$ 2.955 |
| E | \$ 3.150 |
| F | \$ 3.530 |
| G | \$ 3.845 |
| H | \$ 4.225 |
| I | \$ 4.800 |
| J | \$ 5.380 |
| K | \$ 6.355 |

Tiempo de gracia

Artículo 26: Las actividades bajo el régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, gozarán de **hasta tres (3) meses de la bonificación** desde el inicio real de su actividad por el pago de esta tasa. Dicho beneficio, **no lo exime de la habilitación** y documentación exigida por el fisco comunal previo a su apertura.

Presentación Declaración Jurada Anual

Artículo 27: Determinase el **día 31 de mayo de 2024**, el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa por los movimientos del año 2023

Presentación y Pago de la DDJJ mensual

Artículo 28º: La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos:**

| Mes | Vencimientos |
|------------|-----------------------------------|
| Enero | Hasta el 20 de FEBRERO 2024 |
| Febrero | Hasta el 20 de MARZO de 2024 |
| Marzo | Hasta el 22 de ABRIL de 2024 |
| Abril | Hasta el 20 de MAYO de 2024 |
| Mayo | Hasta el 20 de JUNIO de 2024 |
| Junio | Hasta el 22 de JULIO de 2024 |
| Julio | Hasta el 20 de AGOSTO de 2024 |
| Agosto | Hasta el 20 de SEPTIEMBRE de 2024 |
| Septiembre | Hasta el 21 de OCTUBRE de 2024 |
| Octubre | Hasta el 20 de NOVIEMBRE de 2024 |
| Noviembre | Hasta el 20 de DICIEMBRE de 2024 |
| Diciembre | Hasta el 20 de ENERO de 2025 |

Quedan exentos de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista).

Exención

Artículo 29°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir hasta el 100 %, a los contribuyentes correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 3

DERECHO DE CEMENTERIO

Valores generales

Artículo 30°: Tal cual lo establece el Art 89° y subsiguientes de Código Tributario Municipal, Ley 8.173, determinánanse los siguientes importes:

| a) | <u>PERMISOS DE USO,INHUMACION, EXHUMACION,REDUCCION</u> | Importe |
|----|---|----------------|
| 1 | Permiso de inhumación en Panteón | \$ 8.315 |
| 2 | Permiso de inhumación en nichos | \$ 6.850 |
| 3 | Permiso de Exhumación | \$ 5.840 |
| 4 | Reducción de Restos | \$ 7.390 |
| 5 | Por introducción de Restos de otras jurisdicciones | \$ 7.390 |
| b) | <u>TRASLADO DE CADAVERES</u> | |
| 1 | Traslado de cadáveres dentro del Cementerio | \$ 5.840 |
| 2 | Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones | \$ 7.390 |
| c) | <u>DERECHO DE COLOCACION LAPIDAS,PLACAS, TRABAJOS DE ALBAÑILERIA</u> | |
| 1 | Derecho de colocación de lápidas | \$ 4.915 |
| 2 | Derecho de colocación de placas | \$ 3.315 |
| 3 | Derecho de trabajos de albañilería | \$ 4.915 |
| 4 | Derecho de pintura | \$ 4.915 |
| d) | <u>SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE</u> | |
| 1 | Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre herederos | \$ 9.240 |
| 2 | Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre quienes no son herederos | \$ 10.000 |
| 3 | De la comuna a particulares y viceversa | \$ 10.000 |
| 4 | Entre particulares | \$ 10.050 |
| 5 | Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones a perpetuidad entre quienes no son herederos | \$ 10.000 |
| 6 | Derecho sobre solicitud de transferencia de panteones entre quienes son herederos | \$ 10.000 |

Pago

Artículo 31º: El pago de los derechos expuestos en el cuadro anterior, se abonarán al momento de la solicitud de estos.

Concesiones de uso de nichos y urnas por 20 años

Artículo 32º: Para las concesiones de uso y ocupación de nichos y urnas, se abonará **por única vez**

| Fila Inferior | Importe |
|---|-------------------|
| Contado | \$ 151.355 |
| Seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de | \$ 27.720 |
| Fila Intermedia | |
| Contado | \$ 176.485 |
| Seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de | \$ 32.340 |
| Fila Superior | |
| Contado | \$ 118.270 |
| Seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de | \$ 21.715 |

Mantenimiento de Espacio Físico Cementerio

Artículo 33º: Determinase el cobro por mantenimiento del espacio físico del cementerio correspondiente a los Nichos que administra Cooperativa de Servicios Fúnebres de Chañar Ladeado, **por nicho y por año** la suma de **\$ 6.355,00**

Venta de lotes para Panteón y sepultura en tierra

Artículo 34º: Se establecen los siguientes importes para aplicarse en la venta de lotes disponibles para la construcción de panteones, nichos y/o estructuras bajo tierra:

| | | |
|----|---|------------------|
| a) | Lotes para panteones / Mausoleos, por metro cuadrado | \$ 15.755 |
| b) | Lotes para 3 Nichos verticales | \$ 70.225 |
| c) | Lotes para 2 Nichos verticales | \$ 42.570 |
| d) | Lotes para 6 Nichos verticales (2 hileras x 3 Nichos) | \$ 98.520 |
| e) | Lotes para sepultura en tierra | \$ 94.595 |

Transferencias de la propiedad entre particulares

Artículo 35º: Cuando las partes privadas –titulares del lote o panteón, optaren por transferir la propiedad de estos, deberán abonar al fisco comunal, en concepto de **derecho de transferencia**:

- a) **Traspaso de Lote sin construcción.** La suma equivalente **al cinco (5) por ciento sobre el valor de venta** que determina la Ordenanza Tarifaria Anual en el artículo anterior y al momento del pago.
- b) **Traspaso de lotes con construcción.** La suma equivalente **al cinco (5) por ciento sobre el valor de venta** acordado entre las partes. Dicho valor, estará compuesto mínimamente por el valor de la tierra que expresa el inciso anterior, más el valor de construcción.

El Fisco Comunal podrá no aceptar el valor de venta declarado entre las partes cuando su importe no cumpla con lo exigido en el párrafo anterior; en este caso, solicitará al área de obras privadas que realice la valuación de la construcción que se transfiere.

Penalidad por falta de construcción

Artículo 36º: Cuando el adquirente de un lote para la construcción de Nichos verticales, Panteones, etc, no procediera a finalizar el montaje de los mismos dentro de los cinco años de su adquisición, deberá abonar en concepto de multa por incumplimiento, la suma del 20 % del costo del lote comprado oportunamente, actualizado **al valor que estableciere la OTA en su artículo 34º** a la fecha del pago de esta penalidad. **El pago deberá realizarse dentro de los treinta días de intimado** fehacientemente por la Comuna.

El Organismo Fiscal, determinará el nuevo plazo otorgado para cumplir con la construcción, de repetirse la inobservancia a esta exigencia, **la comuna podrá aplicar igual porcentaje de multa en forma anual** y hasta que se finalice la construcción o transfiera la propiedad de dicho lote.

TITULO 4

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Valores a establecer por el Organismo Fiscal

Artículo 37°: En acuerdo a lo expuesto en el Art 99° y subsiguientes de Código Tributario Municipal, Ley 8.173 establécese una alícuota del **cinco (5) por ciento** para la percepción de esta tasa, aplicable sobre el total de los ingresos obtenidos por cada espectáculo.

Pago

Artículo 38°: el pago de la presente tasa, se atenderá a lo siguiente:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse **al segundo día de realizado el evento**.
- b. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación
- c. Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo. Este importe, no puede ser menor al valor equivalente a tres (3) días.

Prohibiciones

Artículo 39°: No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Título.

Espectáculos Culturales y de Interés Municipal

Artículo 40°: El Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. **Los espectáculos considerados "Culturales"** llevado a cabo **por artistas de nuestra localidad** están exentos del pago de esta Tasa.

Incumplimiento a las normas fiscales

Artículo 41°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores comunales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario y/o concesionario del local en donde se realice el evento.

Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil

Artículo 42°: Facultase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

Artículo 43°: Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide la comuna, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas las legislaciones vigentes.

TITULO 5

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

Valores generales

Artículo 44°: En concurrencia con lo establecido en el el Art 105° y subsiguientes de Código Tributario Municipal, Ley 8.173, establécense los siguientes importes por la introducción de animales faenados y/o derivados **No legisla**

TÍTULO 6

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

Valores generales

Artículo 45º: Estipúlese los siguientes importes en cumplimiento a lo normado en los artículos 106° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ley 8.173 **No Legisla**

TITULO 7

PERMISO DE USOS

Permiso de Uso y Arrendamiento de Maquinarias Municipales

Artículo 46º: Por las tareas que preste la comuna a terceros y el uso de la maquinaria y herramientas, en el horario laborable de su personal, según lo legisla el Artículo 107º del Código Tributario Municipal, Ley 8.173, se abonará los siguientes importes equivalente a litros de Gasoil.

El valor del litro de gasoil que se utilizara , será el importe final fijado (impuestos incluidos) por la estación de servicios de Cafferata para venta al publico, al día de la solicitud. Para el caso de no disponer de esta información, el Organismo Fiscal quedara facultado a determinar el precio del gasoil en la medida que sea equiparable a los importes que se venían utilizando.

| | | |
|----|---------------------------------|------------------|
| a) | Motoniveladora, por hora | 42 litros |
| b) | Cargador frontal, por hora | 35 litros |
| c) | Retroexcavadora, por hora | 38 litros |

| | | |
|----|---|------------------|
| d) | Desmalezadora y tractor, por hora | 28 litros |
| e) | Desmalezadora sin tractor, por hora | 16 litros |
| f) | Desmalezadora autopropulsada, por hora | 15 litros |
| g) | Pala mecánica y tractor, por hora | 30 litros |
| h) | Pala mecánica sin tractor, p/hora | 11 litros |
| i) | Niveladora de arrastre y tractor, p/hora | 32 litros |
| j) | Camión volcador zona urbana, por viaje | 19 litros |
| k) | Camión volcador zona rural, por viaje | 29 litros |
| l) | Disco desconcentrado y tractor por hora | 26 litros |
| m) | Motoguadaña, por hora | 10 litros |
| n) | Camion Regador, por tanque | 14 litros |
| o) | Minicargador, por hora | 23 litros |
| p) | Camión volcador más de 5km | 39 litros |
| q) | Extracción árboles vía pública, por unidad | 9 litros |

Servicios extras no incluidos en el arrendamiento de maquinarias

Artículo 47º: Cuando el solicitante requiera algún tipo de servicio por parte del personal comunal que exceda lo estipulado en el Art 43 y contando con previa autorización comunal.

Se abonará por dicha tarea; el equivalente a **4 litros de Gasoil** valorizado al importe final fijado (impuestos incluidos) por la estación de servicios de Cafferata para venta al público, a la fecha en que efectivice dicha prestación. Este valor se abonará por cada hora extra que insuma la tarea (no fraccionada) y por persona.

Por el alquiler y uso de las dependencias comunales

Artículo 48º: Por el alquiler y uso de las dependencias y bienes municipales, se cobrarán los siguientes importes por día o evento si este fuera por menor tiempo.

| | | |
|----|--|---------------------|
| a) | Por el arrendamiento del Salón Comunal | \$ 25.245,00 |
| b) | Por arrendamiento de sillas en Salón Comunal | \$ 10.165,00 |
| c) | Por arrendamiento de tablonos en Salón Comunal | \$ 4.075,00 |
| d) | Por el arrendamiento del Salón Cultural | \$ 11.090,00 |
| e) | Por alquiler de castillo inflable | \$ 15.710,00 |

Arrendamiento salón comunal para pequeños eventos

ARTICULO 48º bis: Cuando el arrendamiento del salón comunal se solicite para eventos pequeños, el importe del mismo se reducirá en un 50 % a lo fijado en el inc a) del Artículo anterior. El Organismo Fiscal determinará si dicho acontecimiento guarda las condiciones que lo circunscriban para estar sujeto a este beneficio

Canon/Alquiler Sala Velatoria

Artículo 49º: Por el alquiler mensual de la sala velatoria comunal, se abonará la suma de **\$ 50.440,00**.

Exención

Artículo 50º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir hasta el 100 % de las tasas expuestas en el presente Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 8

TASA DE REMATE

Valores generales

Artículo 51º: Tal cual lo establecido por el el Art 108º del Código Tributario Municipal, Ley 8.173 se establece el seis (6) por mil sobre el valor total de la venta de hacienda.

Del Pago

Artículo 52º: Los pagos de esta tasa deberán ser retenidos y abonados al Fisco Comunal, por los consignatarios responsables de la organización de las ferias o martillero actuante, dentro de **los siete (7) días** de realizada dicha subasta.

TÍTULO 9

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Derechos de Oficina

Artículo 53º: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 109 ° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ley 8.173, determinense los siguientes importes

| a. Referido a Inmueble: | |
|--|------------------|
| 1. Por cada Certificado de informe requerido de inmuebles urbanos, por deudas de la tasa inmobiliaria | \$ 9.240 |
| 2. Por cada Certificado de informe requerido de inmuebles rurales, por deuda de la tasa por mantenimiento de caminos rurales | \$ 28.875 |
| 3. Por certificado de LIBRE DEUDA inmobiliario urbano | \$ 6.470 |
| 4. Por certificado de LIBRE DEUDA inmobiliario rural | |
| a) Desde 1 a 50 Hectáreas | \$ 11.550 |
| b) Desde 51 Hectáreas en adelante | \$ 23.100 |
| | |
| b. Referidos al Comercio, Industria y Empresas de Servicios: | |
| 1. Altas, modificaciones y/o bajas - por cada trámite | \$ 8.845 |
| | |
| c. Referido altas/ transferencias de Automóviles, Motocicletas y Otros | |

| 1. POR TRAMITE DE ALTA | |
|-------------------------------|------------------|
| a. Automóviles "0" Kilómetro | \$ 11.090 |
| b. Automóviles Usados | \$ 9.240 |

| | |
|---|----------------|
| c. Motocicletas "0" Kilómetro | \$ 9.240 |
| d. Motocicletas Usadas | \$ 6.470 |
| 2. POR TRANSFERENCIAS A OTROS DISTRITOS | |
| a. Modelos de 10 años de antigüedad (Sin contar año en curso) en adelante | 15 % pat anual |
| b. Modelos de 11 a 15 años de antigüedad | 20% pat. Anual |
| c. Modelos de Patente Cuota Única | \$ 9.240 |
| d. Pago Mínimo por Transferencia en todos los modelos | \$ 9.240 |
| 3. POR TRANSFERENCIAS DENTRO DEL DISTRITO | |
| a. Cuando la transferencia se realice dentro del distrito | \$ 9.240 |
| 4. LIBRE DE DEUDA | |
| a. Por certificado de LIBRE DEUDA | \$ 9.240 |
| d. Referido a las Ventas Ambulantes | |
| 1. Venta de alimentos, por día | \$ 3.465 |
| 2. Venta de indumentaria, plásticos y similares, por día | \$ 5.775 |
| 3. Venta de repuestos, ferretería y otros, por día | \$ 20.215 |
| e. Referido a los espectáculos públicos. | |
| 1. Apertura, reapertura, traslado o transferencia de cines, teatros, parques de diversiones, circos | |
| a) Circos | |
| - Por día | \$ 5.925 |
| - Por mes | \$ 38.810 |
| b) Calesitas y Parques de Diversiones | |
| - Por mes | \$ 48.510 |
| c) Vehículos de Paseo | |

| | |
|--|-----------|
| - Por día | \$ 5.840 |
| - Por mes | \$ 48.510 |
| d) Cine Teatro - por función | \$ 5.840 |
| e) Banderas de Remates ferias por día | \$ 7.770 |
| f) Exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública | \$ 7.475 |
| 3. Permiso de realizar carreras de motos, automóviles, festivales, exposiciones rurales, ferias rurales, doma de potros, carreras cuadreras, etc. | \$ 17.325 |
| f. Referidos al carnet de conducir | |
| a) Libre deuda por multas de tránsito | \$ 3.695 |
| g. Referidos a la construcción y catastro | |
| 1. Permiso de Demolición total o parcial del inmueble | \$ 12.935 |
| 2. Permisos de construcción de tapias, cercas y veredas | \$ 14.175 |
| 3. Por Demoliciones, se pagará por metro lineal de frente a demoler | \$ 7.160 |
| 4. Visación de Planos y | |
| a) 0,6% (cero coma seis por ciento) del monto de obra en construcciones de igual o menor a 60 metros cubiertos. | |
| b) 0,7% (cero coma siete por ciento) del monto de obra en construcciones de más de 60 y hasta 100 metros cubiertos inclusive. | |
| c) 0,8% (cero coma ocho por ciento) del monto de obra en construcciones de más de 100 y hasta 180 metros cubiertos inclusive. | |
| d) 0,9% (cero coma nueve por ciento) del monto de obra en construcciones de más de 180 metros cubiertos inclusive | |
| e) 0,6% (cero coma seis por ciento) del monto de las obras sobre tinglados sin cerramiento. | |
| f) 0,7% (cero coma siete por ciento) del monto de las obras sobre tinglados con cerramiento parcial y galpones. | |
| A los fines de determinar el valor de obra por la que se aplicarán los porcentajes expresados anteriormente, se aplicará el cincuenta (50) por ciento del índice/valor del metro cuadrado establecido por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Santa Fe | |

| | |
|--|------------------|
| g) construcciones existentes sin planos aprobados sufrirán un recargo del 100% sobre los derechos que le correspondiere abonar | |
| h) Por construcciones de piletas de natación se abonará el 3% del monto total de la obra. , determinado con el sistema previsto en el punto 1. del inciso a) del presente artículo. | |
| i) Por visación de planos de loteos se pagará por parcela resultante | \$ 11.615 |
| j) Por visación de planos de subdivisión, se abonará por cada lote o parcela resultante | \$ 11.615 |
| k) Por determinación de la línea municipal, el metro lineal | \$ 1.880 |
| l) Por la visación de planos de relevamiento se aplicará la tasa correspondiente a una obra de hasta 60 metros cubiertos , previo pago de la contribución establecida en el punto 2. del inciso a) del presente artículo | |
| 5. Derecho de Obra – Empresas-: Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el dos (2) por ciento del valor de obra . Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos, y no podrá ser inferior a \$ 86.625,00 Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el cincuenta (50) por ciento, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Cafferata | |
| 6. Avance sobre la línea Municipal | |
| a) Construcciones de tragaluces sobre veredas previo pago por decímetro cuadrado | \$ 4.620 |
| b) El avance del cuerpo saliente sobre la línea municipal, en pisos altos por metro cuadrado o fracción | \$ 4.190 |
| c) El avance sobre la línea de edificación que resulte aprovechable en los pisos altos, incluso las marquesinas, aleros y balcones, deberán abonar por cada metro cuadrado , el piso o fracción | \$ 4.190 |

Derechos no asentados en el presente Título

Artículo 54º: En los trámites de oficina no reglamentados, se cobrará **\$ 4.685**, salvo que, por Resolución emitida por el Organismo Fiscal, se determinare importes específicos que se diferenciaren de este valor, cuando los mismos no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la comuna.

Del Pago

Artículo 55°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente Título, salvo en los casos que comprenden fechas específicas, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo.

Facultad de eximición

Artículo 56°: Facúltase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica.

TÍTULO 10

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS (Ord 453/2019)

Valores generales

Artículo 57°: En función de lo establecido en el Artículo 329 ° y subsiguiente del Código Tributario Municipal, se abonará:

| Concepto | Importe |
|---|---------------------|
| <p>a. Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura.</p> <p>** En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", el monto referido se reducirá a UN TERCIO (1/3).</p> | \$ 1.900.000 |
| <p>b. Por Inspección –se abonará anualmente por cada estructura de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura.</p> | \$ 600.000 |

| | |
|---|-------------------|
| ** En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, el monto referido se reducirá a UN TERCIO (1/3) . | |
| c. Por Modificaciones –se abonará por única vez | \$ 980.000 |
| d. Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente | \$ 470.000 |

Del Pago

Artículo 58°: El pago de la contribución del presente Título, deberá realizarse:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) y d) del artículo anterior, el día **31 de Enero del año 2024**.

Los montos previstos, siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.-

TÍTULO 11

RENTAS DIVERSAS

Desmalezamiento de Terrenos Baldíos

Artículo 59: Establécese un importe de **\$ 265,00** por metro cuadrado para el desmalezamiento de terrenos baldíos, cuando esta labor lo realice la comuna, dado el incumplimiento a mantenerlo, por parte del poseedor o titular del mismo. Asimismo, se adicionará el valor estipulado en el Título 7 –PERMISO DE USO- por el uso de herramientas y/o maquinarias.

Recepción de Residuos a Empresas fuera del Ejido Municipal

Artículo 60º: Toda empresa radicada fuera del ejido municipal que solicite se le recepcione Residuos Sólidos Urbanos, abonará pesos **Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco (\$ 28.8750,00) por mes, el que se abonará los días 10 de cada mes por adelantado.** Asimismo, la empresa debe guardar los recaudos establecidos por las leyes vigentes emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe y cualquier otra normativa, para el correcto traslado de este tipo de basura.
FACULTASE al Organismo Fiscal, a modificar este valor, en función de la cantidad y tipo de residuos que se recepte.

Venta de tubos de cemento

Artículo 61º: Por la venta y/o colocación de tubos de :::::, se abonará:

- a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **5 bolsas** de cemento
- b) Por cada tubo de 50 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **5,25 bolsas** de cemento
- c) Por cada tubo de 60 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **5,50 bolsas** de cemento
- d) Por cada tubo de 80 cm de diámetro interior, equivalente al valor de **7,50 bolsas** de cemento

El Organismo Fiscal, determinará el importe de la bolsa de cemento, mediante el valor promedio del precio de venta de tres proveedores locales y/o regionales.-

Instalación de tubos de cemento

Artículo 62º: Por la instalación **de cada unidad** de tubo, se abonará la suma de **\$ 21.250,00**

Otros valores

Artículo 63º: Facúltase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título, como así también, a eximir del pago de los mismos hasta en un 100 % cuando la condición económica del solicitante así lo requiera, mediante Resolución debidamente fundada.

TÍTULO 12

DISPOSICIONES GENERALES

Titular del Organismo Fiscal

Artículo 64°: Manténgase el nombramiento como Titular del Organismo Fiscal de la Comuna de Cafferata, al Secretario de Gobierno, señor Juan Ignacio VALLOIRE – DNI 38.134.209 en concordancia con lo establecido en el Art 24º de la Ley 8.173.

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 65°: FIJANSE entre \$ **2.310,00** y \$ **462.000,00** los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 40º de la Ley 8.173 (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2023 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 66°: Quedan establecidas multas graduables entre \$ **155.500,00** y \$ **2.310.000,00** para los incumplimientos establecidos en las Ordenanzas que legislan la Estructura Portantes de Antenas.

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 67°: La tasa de interés resarcitorio que se aplicará sobre deudas correspondientes a tasa, derechos y contribuciones en mora, será del **Nueve (9) por ciento mensual** o del **0.3 % diario**, ambos no capitalizable. Esta tasa reemplaza cualquier otra establecida en normativas legisladas con anterioridad a la presente Ordenanza.

Compensación deudas y créditos

Artículo 68°: Autorízase al Organismo Fiscal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

Honorarios Acciones Extrajudicial

Artículo 69°: Por la acción pre-judicial llevada adelante por los procuradores municipales ante los contribuyentes que incumplen con las obligaciones de pago en término, podrán aplicar como honorarios a cobrar a los sujetos pasivos, **hasta un 10 (diez) por ciento** del importe ingresado en la comuna.

Honorarios y gastos judiciales

Artículo 70°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos **no podrán superar el 15 % del importe total ingresado** a las arcas municipales. Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Prórroga vencimientos de tasas

Artículo 71°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de **sesenta 60 días** corridos.

Gastos administrativos por notificaciones

Artículo 72°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de **\$ 17.290,00**. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 73°: Con excepción de lo establecido en los artículos 12°, 46° y 47° el resto de los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2024. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **Nueve coma Cinco (9,5) por ciento mensual acumulado**. Autorízase al Organismo Fiscal, a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria.

2° y 3° Vencimiento

Artículo 74°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

Artículo 75°: Establécese que la Tesorería Comunal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la comuna en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

El Organismo Fiscal queda facultado mediante resolución fundada, a no retener el 100 % del crédito municipal cuando esta medida pueda afectar la situación económica del deudor (proveedor de bajos recursos económicos), lo que implicará un acuerdo de sus obligaciones de pago tributarias, antes de proceder al cobro de sus prestaciones.

Vigencia

Artículo 76º: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1 de Enero de 2024**.

Derogación

Artículo 77º: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

Artículo 78º: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Dado, sellado y firmado en el Despacho Oficial de la Comisión Comunal de Cafferata, Departamento General López, Provincia de Santa Fe, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.-----

Queda registrado como Ordenanza N° 659/2023

INDICE

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2024

COMUNA DE CAFFERATA

TITULO 1 - TASA GENERAL DE INMUEBLES

CAPITULO 1 INMOBILIARIO URBANO Y SUBURBANO

- Art 1. Valor tasas Inmuebles Urbanos
- Art 1 bis. Calculo tasa Inmueble Urbano Esquina
- Art 2. Adicional por Actividad Comercial
- Art 3. Mínimo General Mensual
- Art 4. Unidades Habitacionales
- Art 5. Vencimiento
- Art 6. Pago Anual
- Art 7. Pago en tiempo y forma
- Art 8. Pago de Períodos Anticipados
- Art 9. Jubilados y Pensionados
- Art 10. Escasos Recursos Económicos
- Art 11. Coeficiente Prestacional

CAPITULO II INMOBILIARIO RURAL

- Art 12. Valores de la tasa
- Art 12 bis. Tipo de contribuyente
- Art 13. Vencimientos de los pagos
- Art 14. Pago con combustible
- Art 15. Pago Anual
- Art 15 Bis. Pago en tiempo y forma
- Art 16. Pago de períodos anticipados
- Art 17. Responsabilidad - Garantía

- Art 18. Exención por hectáreas anegadas
- Art 18 bis. Requisitos para exención hectáreas anegadas
- Art 18 ter. Requerimiento de mayor información

TITULO 2 – DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

- Art 19. Alícuota General
- Art 20. Nomenclador de actividades y alícuotas particulares
- Art 21. Incorporación Códigos de Actividad
- Art 22. Mínimo General
- Art 23. Alícuotas y Mínimos Especiales
- Art 24. Mínimo mayor - en varias actividades
- Art 25. Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 26. Tiempo de Gracia
- Art 27. Presentación Declaración Jurada Anual
- Art 28. Presentación de DDJJ mensual y Pago
- Art 29. Exención

TITULO 3 – DERECHO DE CEMENTERIO

- Art 30. Valores Generales
- Art 31. Pago
- Art 32. Concesiones de Nichos y Urnas
- Art 33. Mantenimiento de Espacio Físico Cementerio
- Art 34. Venta de lotes para Panteón y sepultura en tierra
- Art 35. Transferencias de la propiedad entre particulares
- Art 36. Penalidad por falta de construcción

TITULO 4 – DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art 37. Valores a establecer por el Organismo Fiscal
- Art 38. Pago
- Art 39. Prohibiciones
- Art 40. Espectáculos Culturales y de Interés Municipal
- Art 41. Incumplimiento a las normas fiscales
- Art 42. Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil
- Art 43. Clausura

TITULO 5 –DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

- Art 44. Valores generales

TITULO 6– DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Art 45. Valores Generales

TITULO 7 – PERMISOS DE USOS

- Art 46. Permiso de Uso y Arrendamiento de Maquinarias Municipales
- Art 47. Servicios extras no incluidos en el arrendamiento de maquinarias
- Art 48. Por el alquiler y uso de las dependencias comunales
- Art 48 bis .Arrendamiento salón comunal para pequeños eventos
- Art 49. Canon/Alquiler Sala Velatoria
- Art 50. Exención

TITULO 8 – TASA DE REMATE

- Art 51. Valores generales
- Art 52. Del Pago

TITULO 9 – TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

- Art 53. Derechos de Oficina
- Art 54. Derechos no asentados en el presente Título
- Art 55. Del Pago
- Art 56. Facultad de Eximición

TITULO 10 – CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

- Art 57. Valores generales
- Art 58. Del Pago

TITULO 11 – RENTAS DIVERSAS

- Art 59. Desmalezamiento de Terrenos Baldíos
- Art 60. Recepción de Residuos a Empresas fuera del Ejido Municipal
- Art 61. Venta de tubos de cemento
- Art 62. Instalación de tubos de cemento
- Art 63. Otros Valores

TITULO 12 – DISPOSICIONES GENERALES

- Art 64. Titular del Organismo Fiscal
- Art 65. Multa incumplimiento Deberes Formales
- Art 66. Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas
- Art 67. Tasa de Interés mensual por mora
- Art 68. Compensación deudas y créditos
- Art 69. Honorarios Acciones Extrajudicial
- Art 70. Honorarios y gastos judiciales
- Art 71. Prórroga vencimientos de tasas
- Art 72. Gastos administrativos por notificaciones

- Art 73. Ajuste mensual por efecto inflacionario
- Art 74. 2° y 3° Vencimiento
- Art 75. Retención sobre pagos municipales
- Art 76. Vigencia
- Art 77. Derogación
- Art 78. Protocolo